

**Audiencia inicial** – Artículo 180 CPACA  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación No.** 73001-33-33-002-2015-00464-00  
**Demandantes:** Jose Domingo Ortiz Gonzalez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Salud y Protección Social;  
 Departamento del Tolima, Hospital María Inmaculada E.S.E de Rioblanco



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

### AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.) del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2.019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el catorce (14) de febrero de éste año, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado, a través de apoderado, por José Domingo Ortiz González contra el Departamento del Tolima y otros, radicado bajo el número 2015-00464.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran y al agente del Ministerio Público, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

#### 1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció la Abogada Claudia Patricia Nuñez Cardozo, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.776.213 expedida en Ibagué y portador de la T.P. No. 143.309 del C. S. de la J., correo electrónico [claudica-nu@hotmail.com](mailto:claudica-nu@hotmail.com), quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandante según poder visible a folio 1 del expediente, y en virtud del cual se le reconoció personería para actuar mediante auto del 12 de febrero de 2016<sup>1</sup>.

#### 1.2.- PARTE DEMANDADA

##### 1.2.1. Departamento del Tolima

Se hizo presente la abogada LITZA MARYURI BELTRÁN BELTRÁN, identificada con cédula de ciudadanía número 65.780.011 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 137.616 del C.S. de la J., correo electrónico [litzabeltran@gmail.com](mailto:litzabeltran@gmail.com), quien representa al Departamento del Tolima, según poder visible a folio 108, y por el cual se le reconoció personería jurídica en auto del 14 de febrero de éste año<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Folio 63

<sup>2</sup> Folio 385

### **1.2.2. Hospital María Inmaculada de Rioblanco Tolima**

Compareció la apoderada JULIETA VILLEGAS CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía número 52.040.625 de Bogotá y Tarjeta Profesional Número 163.842 del C.S. de la J., apoderada sustituta de la abogada YOHANA MILDRED TRIANA VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 52.709.939 de Bogotá y Tarjeta Profesional Número 126.995 del C.S. de la J., correo electrónico de notificación: [juridico@hospitalrioblanco.gov.co](mailto:juridico@hospitalrioblanco.gov.co), de acuerdo a poder de sustitución allegado, a quien se le concedió personería jurídica en la presente audiencia.

### **1.2.3. La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social**

Acudió la abogada DIANA MARCELA ROA SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía número 52.056.808 de Bogotá y Tarjeta Profesional Número 87.504 del C. S. de la J., correo electrónico de notificación: [droa@minsalud.gov.co](mailto:droa@minsalud.gov.co) y/o [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co), de acuerdo al poder visible a folio 374 del expediente, por el cual se le reconoció personería jurídica a folio 385 del expediente.

### **1.3.- MINISTERIO PÚBLICO**

No compareció.

### **1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

No compareció.

## **2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales y al Agente del Ministerio Público para que se manifestaran al respecto.

La representante de la parte actora sostuvo que no había causales de nulidad y los apoderados de las entidades enjuiciadas hicieron la misma manifestación.

Conforme a lo anterior el Juez dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma sólo procedía el recurso de reposición.

## **3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

### **3.1. NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.**

Con la contestación de la demanda, se propusieron las excepciones de *“FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN, FALTA DE LEGITIMIDAD PASIVA EN LA*

**Audiencia inicial** – Artículo 180 CPACA  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación No.** 73001-33-33-002-2015-00464-00  
**Demandantes:** Jose Domingo Ortiz Gonzalez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Salud y Protección Social;  
 Departamento del Tolima, Hospital María Inmaculada E.S.E de Rioblanco

*CAUSA, INEPTA DEMANDA POR INEXISTENCIA DE LA FACULTAD Y CONSECUENTE DEBER JURÍDICO DE ESTE MINISTERIO PARA PAGAR PRESTACIONES SOCIALES EN LOS TÉRMINOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA”.*

*De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.*

Al respecto, el H. Consejo de Estado<sup>3</sup> ha enseñado que la legitimación en la causa no es una excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable, bien a las pretensiones del demandante o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Igualmente, el alto Tribunal diferenció entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, explicando que *“la legitimación en la causa de hecho [es] la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; (...) la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.”*

Bajo este entendido, el despacho consideró que en el caso concreto la legitimación en la causa de hecho del Ministerio de la Protección social no cuentan con respaldo alguno en la imputación fáctica ni en las pretensiones de la demanda, en donde nada se dice de la entidad. Tampoco se argumentó cual fue el sustento para su llamado con ocasión de los daños que solicita sean resarcidos por el señor JOSE DOMINGO ORTÍZ GONZALEZ, por lo tanto no se justifica su presencia como extremo pasivo de la Litis.

Adicional, el acto administrativo demandado no fue expedido por el ministerio accionado sino por una Empresa Social del Estado, que a la luz de la Ley 489 de 1998, goza de personería jurídica y puede ser llamada directamente al proceso.

Por sustracción de materia, el despacho se abstuvo de estudiar las restantes excepciones.

### **3.2. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

Con la contestación de la demanda, la apoderada presentó las excepciones de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA* y *COBRO DE LO NO DEBIDO*.

En cuanto a la *falta de legitimación en la causa por pasiva* que alegó el ente territorial, indicó el despacho que en gracia de brevedad se hacía extensivo el argumento expuesto para determinar la prosperidad de la excepción propuesta por el Ministerio de Salud, como se indicó con antelación, pues al igual que allí, de los hechos y pretensiones de la demanda, no se advierte la relación jurídico – material de la que se derive su legitimación para comparecer al proceso.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN.

En consecuencia, el despacho determinó que le asistía razón a la defensa del Departamento para solicitar su exclusión de esta Litis.

### **3.3. HOSPITAL MARIA INMACULADA E.S.E. DE RIOBLANCO TOLIMA**

Con la contestación de la demanda, presentó las excepciones de que denominó *“INEXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA ENTRE EL ACCIONANTE Y LA E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA DE RIOBLANCO”*, *“COBRO DE LO DEBIDO”*, y *“PRESCRIPCIÓN”*.

El juez advirtió que las mismas, por referirse al asunto materia de debate, se resolverían al momento de dictar sentencia y en caso de accederse a pretensiones, se estudiaría la posibilidad de aplicar la excepción de prescripción alegada.

De otra parte, el despacho no encontró probada alguna otra excepción previa que pudiera ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto, el despacho resolvió:

PRIMERO. Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa alegada por el MINSITERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, y en consecuencia ordenó la exclusión de éstas entidades del debate procesal.

Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma procedía el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 180-6 *ibidem*.

3.3. Parte demandante: Conforme

3.4. Parte demandada:

Ministerio de Salud y Protección Social: Conforme

Departamento del Tolima: De acuerdo

Hospital María Inmaculada E.S.E: Sin recurso

## **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por la entidad enjuiciada, encontró el Despacho que existía acuerdo en el hecho 8° y parcialmente en el hecho 3°. En consecuencia, la fijación del litigio se plantea así:

4.1. Mediante oficio No. 117-GHMI del 28 de agosto de 2013, expedido por la gerente del Hospital María Inmaculada E.S.E. de Rioblanco Tolima se respondió derecho de petición a la apoderada del señor José Domingo Ortiz González, en donde se indicó que existió un contrato de prestación de servicios profesionales como médico general entre las partes, regido por autonomía técnica y administrativa del contratista, sin que generara ningún vínculo laboral, por lo que negó el reconocimiento de una relación laboral, y acreencias laborales.

**Audiencia inicial** – Artículo 180 CPACA  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación No.** 73001-33-33-002-2015-00464-00  
**Demandantes:** Jose Domingo Ortíz Gonzalez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Salud y Protección Social;  
Departamento del Tolima, Hospital María Inmaculada E.S.E de Rioblanco

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

*¿Procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado, y en consecuencia, es procedente ordenar la existencia de un contrato laboral entre el señor JOSE DOMINGO ORTÍZ GONZALEZ y el Hospital María Inmaculada E.S.E. de Rioblanco Tolima, y el consecuente pago de acreencias laborales o por el contrario el acto administrativo debe mantenerse incólume así como la decisión allí contenida?*

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes manifestaron su acuerdo con el anterior planteamiento, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

#### **5.- MEDIDAS CAUTELARES**

No aparece medida cautelar que resolver.

#### **6.- CONCILIACIÓN**

En este estado de la diligencia se indagó a la apoderada de la entidad enjuiciada para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada del Hospital María Inmaculada de Rioblanco E.S.E., manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a lo decidido por el Comité de Conciliación celebrado el 8 de mayo de 2019 en 4 folios, en donde no se autoriza conciliar.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

#### **7.- DECRETO DE PRUEBAS**

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

##### **7.1. PRUEBAS DE LA DEMANDANTE.**

7.1.1. Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda.

##### **7.2. PRUEBAS DE LA DEMANDADA.**

7.2.1. Téngase como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda.

7.2.2. Recepciónense el testimonio del señor TOBIAS HERNÁNDEZ MONROY, para que en audiencia de pruebas presenten su declaración sobre los hechos objeto de la demanda.

Se advirtió que con fundamento en el penúltimo inciso del artículo 167 del C. G. del P., el recaudo de la prueba testimonial estaría en cabeza de la apoderada de la entidad demandada, razón por la cual dicho profesional del derecho se encargará de citar y hacer comparecer a los testigos para el día de la audiencia, teniendo como base la presente acta.

No obstante a lo anterior, se le pone de presente al apoderado de la parte demandada, que la no comparecencia de la testigo en parte que antecede a la fecha y hora señalada por el despacho para recepcionar sus testimonios, se procederá a imponer las sanciones previstas en el artículo 218 numeral 3 inciso 2 del CGP, teniendo en cuenta que su conducta se tendrá como una omisión a orden judicial.

Por su parte, el despacho no encuentra pruebas de oficio que decretar.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes, al representante del tercero interviniente y al Agente del Ministerio Público, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho.

#### **8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.**

De conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, el **MARTES 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 10.00AM** en las salas de audiencia del Juzgado Segundo Administrativo de Ibagué.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho.

**APODERADA PARTE DEMANDANTE:** Solicita que se decreten las pruebas pedidas en la contestación de las excepciones.

**DESPACHO.** Conforme al artículo 212 CPACA, se procede a conceder el decreto de pruebas solicitadas para desvirtuar las excepciones del Hospital María Inmaculada de Rioblanco E.S.E, así.

8.1. Cítese de oficio al señor JOSE DOMINGO ORTIZ GONZALEZ, para que rinda interrogatorio de parte en la fecha señalada para la celebración de la audiencia de pruebas.

8.2. Recepciónense el testimonio de los señores JAIRO EDUARDO CORRALES y ROBERT ELIECER CASTILLO RODRIGUEZ, para que en audiencia de pruebas presenten su declaración sobre los hechos objeto de la demanda.

**Audiencia inicial** – Artículo 180 CPACA  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación** No. 73001-33-33-002-2015-00464-00  
**Demandantes:** Jose Domingo Ortiz Gonzalez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Salud y Protección Social;  
Departamento del Tolima, Hospital María Inmaculada E.S.E de Rioblanco

Con fundamento en el penúltimo inciso del artículo 167 del C. G. del P., el recaudo de la prueba testimonial estaría en cabeza de la apoderada de la parte demandante, razón por la cual dicha profesional del derecho se encargará de citar y hacer comparecer a los testigos para el día de la audiencia, teniendo como base la presente acta.

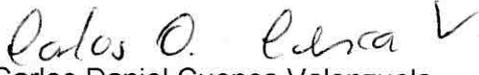
No obstante a lo anterior, se le pone de presente a la apoderada de la parte demandante, que la no comparecencia de la testigo en parte que antecede a la fecha y hora señalada por el despacho para recepcionar sus testimonios, se procederá a imponer las sanciones previstas en el artículo 218 numeral 3 inciso 2 del CGP, teniendo en cuenta que su conducta se tendrá como una omisión a orden judicial.

Esta decisión se notificó en estrados, y la apoderada del Hospital María Inmaculada de Rioblanco E.S.E. estuvo de acuerdo con la decisión.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos procesales surtidos en esta audiencia, cumplieron las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando las partes, sus apoderados y el Ministerio Público notificados por estrados.

Siendo las 10.19 de la tarde se terminó esta audiencia y al acta se acompañará la lista de asistencia a la audiencia

El Juez,

  
Carlos Daniel Cuenca Valenzuela

La Secretaria Ad-hoc,

  
Lina María Parra Granados



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	MEDIO DE CONTROL: nulidad y restablecimiento del derecho		
Demandantes	JOSE DOMINGO ORTÍZ GONZALEZ		
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS		
Radicación	73001-33-33-002-2015-00464-00		
Fecha: 14 DE MAYO DE 2.019	Hora de inicio: 10.00 am am	Hora de finalización: 10.19 am	

2. ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
Claudia Patricia Niñez Cardozo	65.776.213 TP. 143.309	Apoderada Ddante.	Cra 4 N° 11-27 Apto. 302 claudiapnunes@gmail.com	
Lina María Parra Granados	2.056.808 T.P. 87.504	Apoderado a/su solista.	Carrera 13 N. 22-76. 1.500 dreamingsoled.gol.com	
Julietta Villegas Castañeda	52040625 TP 163842.	Apoderada Sushih Ta. Hosp. M. I R.	#16A N° 10-30 ANCON Email JulietteVillegas38@hotmail.com	
Litza Mariuri Beltrán Beltrán	C.C 65780011 T.P 137.616.	Apoderado Dpto Tolima	Hr 4 #8-23 Torreon del Paraiso litzabeltrian@gmail.com	
_____	_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____	_____

El Secretario Ad Hoc,

Lina María Parra Granados